

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	20/11/2024 08:09	Fecha/hora resolución	20/11/2024 09:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001973
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000023-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001807	22/10/2024 17:38	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001794	21/10/2024 21:31	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002072 del 29 de octubre de 2024 14:04 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001807 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL COSTA RICA 1) Certificado de tercera parte. Criterio de División. La recurrente señala que en la primera ronda de objeciones la Administración aceptó ampliar la especificación técnica de forma que para demostrar la acreditación es posible presentar tanto el Certificado de tercera parte otorgado al fabricante que demuestre la implementación de la norma ISO 13485, como el Certificado de buenas prácticas de manufactura pero esto último, a condición de que se adjunte la debida credencial por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. Sin embargo, indica que con la actual redacción de la cláusula la carga de acreditación adicional se le impone solo a quienes cumplan con el Certificado de tercera parte otorgado al fabricante y no a quienes aporten el Certificado de buenas prácticas de manufactura. Por lo que, propone la siguiente redacción: *“Certificado de tercera parte: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. En caso de no presentar certificado de tercera parte, podrá presentarse Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Estas certificaciones deben ser emitidas por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra.”* Por su parte, la Administración acepta lo solicitado y señala que la cláusula se leerá de la siguiente manera: *“Certificado de tercera parte: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. En caso de no presentar certificado de tercera parte, podrá presentarse Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. / Para cualquiera de las dos opciones deben ser emitidas por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra.”* Al respecto, es claro que la Administración se allana a lo requerido y, si bien no redacta la cláusula tal cual lo propone la recurrente, sí que acepta que cualquiera de las dos opciones (Certificado de tercera parte otorgado al fabricante o el Certificado de buenas prácticas de manufactura) deben ser emitidas por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Código de barras. Criterio de División.** La recurrente señala que el documento denominado “Códigos de barras.zip (0.94 MB)” no precisa las cantidades por empaque (primario y secundario) para los códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011; por lo que solicita que ello sea incluido. Por su parte, la Administración acepta señalar las indicaciones y cantidades correspondientes para cada uno de los códigos señalados por el recurrente. Al respecto, debe tenerse claro que los artículos 90 de la Ley General de General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. Sobre la preclusión esta Contraloría General ha señalado que: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”* (R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024). En el caso particular, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01353-2024 se pronunció sobre los aspectos objetados por las recurrentes; no obstante se observa que el presente aspecto no fue objeto de impugnación en esa oportunidad y por ende la cláusula se consolidó. De ahí que resulta improcedente la impugnación que plantea la empresa objetante ya que sus argumentos se encuentran precluidos, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** el presente aspecto del recurso. Sin embargo, se visualiza que la Administración de oficio acepta incluir las indicaciones y cantidades correspondientes para cada uno de los códigos mencionados por el recurrente, lo cual deberá constar claramente en el pliego cartelario y es de su absoluta responsabilidad la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá darle la debida publicidad. **3) Visita al sitio. Criterio de División.** La recurrente solicita se aclare la siguiente frase de la cláusula 2.7: *“Antes de someter su oferta el participante podrá, en caso de considerarlo necesario, visitar el sitio de instalación de las máquinas (...).”* Por su parte, la Administración aclara que la visita al sitio de la instalación de las máquinas podrá efectuarse incluso cinco días hábiles a partir de la publicación del pliego condiciones. Al respecto, se observa que lo pretendido corresponde a una aclaración por lo que conviene señalar que en cuanto a las aclaraciones el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) indica lo siguiente: *“Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.”* Así las cosas, dado que las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción y deben ser presentadas ante la Administración al tenor de lo regulado en el citado artículo 93 del RLGCP se **rechaza de plano** el presente aspecto del recurso en este punto. No obstante, a pesar que el presente punto del recurso corresponde a una aclaración, la Administración considera necesario realizar la precisión en cuanto a la visita al sitio de la instalación de las máquinas.

5.2 - Recurso 800202400001794 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 1) Porcentaje de diálisis. Criterio de División. La cláusula objetada señala lo siguiente: *"Porcentaje de diálisis que alcanza el paciente en cada sesión, opcional."* Sin embargo, la recurrente solicita que ese porcentaje de diálisis (kt) no sea opcional ya que la medición continua de la dosis de diálisis a través del Kt permite una valoración más precisa, efectiva y menos invasiva de la eficacia de la terapia durante la sesión de diálisis y de esta manera establecer un plan de acción individualizado de acuerdo con los requerimientos terapéuticos de cada paciente. Por ende, considera que no debería ser una variable opcional considerando que en el mercado las principales marcas a nivel mundial de equipos para hemodiálisis utilizan alguna tecnología que permite monitorear, por lo que ese seguimiento garantiza la eficacia del tratamiento. Por su parte, la Administración no acepta lo requerido puesto que señala que el porcentaje de diálisis o dosis de tratamiento del paciente debe ser opcional para fomentar así la libre participación de los potenciales oferentes y así prevenir los monopolios ya que son pocos los proveedores de este objeto contractual. Además, explica que el kt es estándar para medir dosis de cada sesión de acuerdo a las guías K DIGO que son recomendaciones clínicas elaboradas por expertos para el manejo de la enfermedad renal crónica y la diálisis crónica. Por último, señala que el porcentaje de kt es un parámetro que se considera como opcional ya que no es estrictamente necesario para dosificar las sesiones semanales de tratamiento dialítico de cada paciente. Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumentación se centra en señalar que la diálisis que alcanza el paciente en cada sesión es una herramienta indispensable para la optimización y calidad de la terapia de diálisis con alto impacto en la calidad de vida de los pacientes y; por ello no debe ser opcional. Sin embargo, esos alegatos se sustentan en Estudios técnicos realizados por diversos autores acerca de las principales marcas de monitores de hemodiálisis y no; sobre la realidad de la entidad licitante. Debió la recurrente demostrar que efectivamente el requisito no debe ser opcional de frente a las necesidades requeridas, no obstante ello, se echa de menos ese ejercicio de fundamentación de lo pretendido, contrario a la Administración que sí explica las razones por las cuales la cláusula no debe modificarse ya que explica que el kt es un parámetro que se considera como opcional de acuerdo a las recomendaciones clínicas, ya que no es estrictamente necesario para dosificar las sesiones semanales de tratamiento dialítico de cada paciente. Es decir, la solicitud requerida se encuentra falta de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, es evidente una falta de fundamentación puesto que la recurrente no fundamentó su petición ya que no demostró que el kt no pueda ser opcional de frente a lo requerido por la Administración, ni tampoco demostró que las cláusulas la limitan la participación injustificadamente, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2024 08:15	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2024 09:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01854-2024	Fecha notificación	20/11/2024 09:06